**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL PROYECTO DE LEY QUE FIJA LAS TASAS DE INTERCAMBIO MÁXIMAS A SER COBRADAS POR LOS EMISORES EN EL MERCADO DE MEDIOS DE PAGO A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y PREPAGO (BOLETÍN N° 13.654-03).**

Santiago, 10 de diciembre de 2020

**N° 214-368/**

Honorable Senado:

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DEL H.**

**SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al boletín de la referencia, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación.

1. **FUNDAMENTOS DE LA INDICACIÓN**

En los últimos años, ha existido una preocupación generalizada por parte de los actores del sector público y privado, en relación con el insuficiente nivel de competencia en el mercado de las tarjetas de pago.

El Gobierno ha considerado relevante abordar dichas preocupaciones, ya que la competencia en el mercado de los medios de pago deriva en beneficios que deben ser maximizados en su conjunto para todos los participantes del mismo, dentro de los cuales se encuentran consumidores, comercios afiliados, emisores de tarjetas (“emisores”) y empresas que prestan servicio de adquirencia (“adquirentes”), entre otros. Esta preocupación existe también en el Congreso Nacional. La Comisión de Economía del H. Senado, ha aprobado recientemente y de forma unánime, la idea de legislar de una moción presentada por los honorables senadores señor Felipe Harboe Bascuñán, señora Ximena Rincón González y señores Álvaro Elizalde Soto y José Miguel Durana Semir, que tiene por objeto fijar las tasas máximas de intercambio a ser cobradas por los emisores, sean estos bancarios o no bancarios, en el mercado de medios de pago a través de tarjetas de crédito, débito y prepago (boletín Nº 13.654-03). Como Gobierno, compartimos con los mocionantes que es necesario establecer un máximo de tasas de intercambio a cobrar por parte de los emisores y, por lo mismo, como señal de respaldo, es que se ha dispuesto de urgencia suma para esta iniciativa, y por lo mismo, es que se presenta esta indicación sustitutiva, habida consideración de los objetivos comunes entre los diferentes actores del debate legislativo.

El equilibrio en los medios de pago es fundamental y para ello deben existir incentivos suficientes, tanto para la emisión de tarjetas, como para que los comercios se afilien a los sistemas de pagos electrónicos. Si las comisiones que reciben los emisores son muy bajas, estos no tendrán incentivos para emitirlas y pocas personas podrán acceder a ellas; por otro lado, si las comisiones que se cobran a los comercios son muy altas, ellos no querrán afiliarse.

En nuestro país, el mercado de medios de pago ha contado con la presencia de un actor dominante que presta el servicio de adquirencia, lo cual ha motivado múltiples procedimientos ante los órganos públicos encargados de velar por la libre competencia, propuestas de modificaciones legales y normativas, y otras iniciativas del sector público y privado tendientes a velar por el sano funcionamiento y el fomento de la libre competencia en dicho mercado.

En particular, el año 2017 el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”) emitió la Proposición de Modificación Normativa N° 19/2017, en la que realizó un análisis de la situación del mercado de medios de pago, presentando una serie de recomendaciones de modificaciones legales y normativas, con el objeto general de “avanzar hacia una regulación integral de la industria de medios de pago con tarjeta” y, en particular, facilitar la entrada de nuevos competidores que proveen servicios de adquirencia y así generar competencia en ese segmento del mercado.

Una de las preocupaciones más relevantes respecto al funcionamiento del mercado es que, en ausencia de un marco regulatorio, se estima que las plataformas tendrán incentivos a establecer *merchant discounts* (cobro aplicable al comercio) no competitivos, lo que genera ineficiencias en el mercado y aumenta sus costos artificialmente. De hecho, tal como lo expone el TDLC en su Resolución Nº53/2018, los *merchant discounts* cobrados en Chile son sustancialmente mayores que aquellos cobrados en otras jurisdicciones. Por ejemplo, el *merchant discount* en Chile para operaciones con tarjetas de crédito es 2,5 veces mayor al de Australia y Reino Unido, mientras que el *merchant discount* para operaciones con tarjetas de débito es 1,2 veces el de Australia y más del doble que en el Reino Unido. Lo anterior da cuenta de que, tal como expone el TDLC, las medianas y pequeñas empresas pagan en Chile *merchant discounts* superiores a los aplicables en esos países por sus ventas con tarjetas. Sin perjuicio ello, se hace necesario analizar estas comparaciones en detalle, considerando que dichos mercados presentan grados de penetración de las tarjetas de pago diferentes al mercado chileno.

Adicionalmente, existen externalidades en el mercado de medios de pago que impiden que su libre funcionamiento logre un resultado eficiente. En particular, en los sistemas de tarjetas de crédito y débito, existen dos tipos de externalidades: las de uso y las de membresía. Las externalidades de uso se refieren al hecho que en el momento en que el consumidor decide si paga con tarjeta o con efectivo, su decisión afecta también al comerciante cuya utilidad es afectada por la existencia de una comisión en caso de uso de tarjeta, por el mayor o menor manejo de efectivo, por la velocidad de la transacción, etc. El consumidor, por su parte, no toma en cuenta en su decisión estas consideraciones que afectan al comerciante y decide usar o no la tarjeta según sus propias preferencias y conveniencia. Las externalidades de membresía o de red se refieren al hecho que la decisión de tener tarjetas por parte del consumidor hace más valioso para los comerciantes el aceptar tarjetas, lo que a su vez lo hace más atractivo para los demás consumidores. La existencia de estas externalidades genera una falla de mercado que requiere de regulación para ser solucionada.

Por estas razones, el TDLC propuso realizar cambios legales y normativos para fomentar la competencia en la industria de medios de pago con tarjetas. Entre otras cosas, propuso prohibir la actuación conjunta de los bancos emisores en la adquirencia; separar los roles de emisión, adquirencia y procesamiento; y regular la tasa de intercambio.

Ante el pronunciamiento del TDLC, a principios del año 2019 el Ministerio de Hacienda definió una agenda de trabajo, en conjunto con distintos actores del mercado, con el objeto de migrar de un “modelo de 3 partes” a un “modelo de 4 partes” y así incentivar el ingreso de distintos competidores al mercado. Con ello, se busca aumentar la competencia, disminuir los cobros a los comercios afiliados al sistema de pago con tarjetas y, en consecuencia, el precio final a ser pagado por los consumidores. Adicionalmente, la inminente entrada de nuevos competidores al servicio de adquirencia permitirá expandir la red de comercios afiliados, pudiendo incluso llegar a zonas aisladas de Chile, y mejorar las condiciones de afiliación.

En Chile, en general, se ha operado con un “modelo de 3 partes”, ya que los principales emisores de tarjetas delegaron conjuntamente la función de adquirencia en una sola empresa de su propiedad. La migración a un “modelo de 4 partes” (donde los emisores y los adquirentes son independientes) permite hacer una separación efectiva entre las entidades que prestan el servicio de adquirencia por una parte, y el de emisión por otra, incentivando el ingreso de nuevos competidores que presten el primero.

Sin perjuicio de lo anterior, la separación efectiva del emisor y el adquirente implica la aparición, de forma explícita, de una “tasa de intercambio”, que corresponde al monto que debe pagar el adquirente al emisor por el uso de las tarjetas de pago. Esta tasa tiene un efecto directo sobre la utilidad de las empresas que presten servicios de adquirencia, sobre el costo para los comercios por aceptar tarjetas y sobre los precios finales que paguen los consumidores, por tanto, es fundamental que su valor incentive el ingreso de nuevos participantes al mercado, sin implicar un incremento de costos para los usuarios de tarjetas.

En general, en sistemas de pago de 4 partes, la competencia a nivel del adquirente tiende a que estos cobren un *merchant discount* que corresponde a la tasa de intercambio más los costos de adquisición, por lo que el rol de mantener el balance en el mercado lo cumple la tasa de intercambio. Es así como en el caso en que existe competencia en adquirencia, es esperable que la regulación de la tasa de intercambio o *interchange fee* sea, por lo tanto, un mecanismo eficaz para poner un límite a los *merchant discounts*.

Tal como se muestra en la Proposición Normativa N°19/2017 del TDLC, en muchos países el sistema de medios de pagos con tarjetas es de 4 partes, por lo que los *merchant discounts* están fuertemente relacionados con las tasas de intercambio cobradas. Ello ha llevado a que distintas autoridades en otros países regulen esta tasa. Ejemplos de esto son Estados Unidos, la Unión Europea, Australia, Canadá, China, Colombia, Israel, Letonia, Luxemburgo, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Suiza y Turquía.

Es por estas razones que, siguiendo las recomendaciones del TDLC, con el objeto de seguir avanzando en las medidas que permitan contar con un sistema de medios de pago más competitivo y eficiente en su funcionamiento, y asimismo propendiendo a una masificación del uso y aceptación de medios de pago alternativos al efectivo, se ha estimado necesario limitar las tasas de intercambio que deben pagar los operadores que presten servicios de adquirencia, y encargar a un Comité especial la labor de fijar dichos límites.

1. **CONTENIDO DE LA INIDCACIÓN**

La presente indicación, que regula las tasas de intercambio de tarjetas de pago, se remite a las definiciones contenidas en las normas dictadas o que dicte el Banco Central de Chile (actualmente el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile), para las definiciones de los conceptos de “tarjetas”, “transacciones”, “emisor”, “operador”, “titular de marca” y “entidades afiliadas”, de manera de regular los límites a las tasas de intercambio en base a la normativa vigente.

Asimismo, se define el concepto de “tasa de intercambio” y se establece que estas estarán sujetas a límites, que serán determinados por un comité creado especialmente al efecto, denominado “Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio”, en adelante el “Comité”.

El Comité estará integrado por 4 miembros, los que serán designados de la siguiente manera:

a) Un miembro designado por el Ministro de Hacienda.

b) Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile.

c) Un miembro designado por la Comisión para el Mercado Financiero.

d) Un miembro designado por la Fiscalía Nacional Económica.

La indicación regula el proceso de determinación de los límites a las tasas de intercambio y establece que, para tales efectos:

a) El Comité deberá publicar en su sitio web la resolución en que conste el acuerdo de iniciar un proceso para determinar límites a las tasas de intercambio, para efectos de que, dentro de un plazo de 45 días hábiles desde dicha publicación, los emisores y operadores de medios de pago, los titulares de marcas de tarjetas, los prestadores de servicios de procesamiento de pagos contratados por aquellos, y las entidades afiliadas, puedan enviar sus opiniones y propuestas al Comité.

b) Una vez cumplido el mencionado plazo, el Comité procederá a preparar una propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio, la cual deberá ser publicada en su sitio web, para efectos de que, en un plazo de 60 días hábiles, pueda ser observada o comentada por cualquier interesado u órgano público.

c) Transcurrido el referido plazo, el Comité procederá a determinar límites a las tasas de intercambio, las que deberán ser publicadas en su sitio web.

d) Una vez transcurrido un plazo de 5 días hábiles contado desde la mencionada publicación, sin que haya sido objeto de recurso de reposición por parte de cualquier interesado, o resuelto el respectivo recurso, el Comité procederá a publicar los límites a las tasas de intercambio en el Diario Oficial.

Adicionalmente, el Comité también deberá contratar asesoría o estudios técnicos y podrá solicitar al Banco Central de Chile, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Fiscalía Nacional Económica, y/o al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, así como a los emisores y operadores fiscalizados por la mencionada Comisión, a los titulares de marcas de tarjetas y prestadores de servicios de procesamiento de pagos contratados por aquellos, cualquier información, que pueda ser necesaria para determinar las tasas de intercambio.

Por último, la indicación contempla la revisión de los límites a las tasas de intercambio cada 3 años, y, a lo menos cada 6 meses, la evaluación de la existencia de cambios sustantivos en el mercado de medios de pago que, a juicio del Comité, justifiquen la revisión y la determinación de nuevos límites a las tasas de intercambio, antes del mencionado plazo de 3 años.

En consecuencia, en uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para sustituir su texto íntegro, por el siguiente:

**“REGULA LAS TASAS DE INTERCAMBIO DE TARJETAS DE PAGO**

**Artículo 1.- Definiciones.** Para efectos de esta ley, se entenderá por “tarjetas”, “transacciones”, “emisor”, “operador”, “titular de marca” y “entidades afiliadas”, las definiciones contenidas en las normas dictadas o que dicte el Banco Central de Chile en uso de sus atribuciones legales, en relación con la emisión y operación de tarjetas de pago efectuadas por empresas emisoras u operadoras que se encuentren bajo la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

Adicionalmente, se entenderá por “tasa de intercambio”, cualquier tipo de ingreso o pago que tenga derecho a recibir un emisor de un operador, asociado directa o indirectamente a transacciones liquidadas y/o pagadas por este último, por la utilización de tarjetas emitidas por el primero, sea que los pagos correspondientes a tales transacciones se efectúen en forma directa o por intermedio del respectivo titular de marca de tarjetas. Sin perjuicio de lo anterior, el Comité creado de conformidad al artículo 3 de esta ley, podrá especificar, mediante resolución, que determinado tipo de ingreso o pago no será considerado como parte de la tasa de intercambio.

**Artículo 2.- Límites a tasas de intercambio.** Las obligaciones de pago de tasa de intercambio por transacciones con tarjetas, entre emisores y operadores, estarán sujetas a los límites determinados por el Comité creado especialmente al efecto, de conformidad al artículo siguiente.

**Artículo 3.- Comité para la fijación de límites a las tasas de intercambio.** Créase el Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio, en adelante el "Comité", como un organismo de carácter técnico, independiente, cuya función será determinar los límites a las tasas de intercambio aplicables a transacciones con tarjetas, entre emisores y operadores, correspondientes a la venta de bienes o la prestación de servicios por entidades afiliadas en el país, sea que los pagos respectivos se realicen en forma directa o por intermedio del respectivo titular de marca de tarjetas.

La referida determinación se efectuará con el objetivo de establecer condiciones tarifarias orientadas a la existencia de un mercado de tarjetas competitivo, inclusivo, transparente, y con fuerte penetración, y que asimismo considere el resguardo del eficiente y seguro funcionamiento del sistema de pagos minoristas.

**Artículo 4.- Integración del Comité.** El Comité estará integrado por las siguientes personas:

1. Un miembro designado por el Ministro de Hacienda.
2. Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile.
3. Un miembro designado por la Comisión para el Mercado Financiero.
4. Un miembro designado por la Fiscalía Nacional Económica.

Todas las designaciones deberán recaer en funcionarios, empleados o servidores públicos de las respectivas instituciones, incluyendo personas contratadas a honorarios o regidas por el Código del Trabajo, de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias económicas o financieras.

Los integrantes antes mencionados serán designados por las respectivas autoridades mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial. Asimismo, serán subrogados por aquellas personas que designen las respectivas autoridades mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial, las que se regirán por las mismas reglas aplicables a los miembros titulares.

Los miembros del Comité serán removibles por la autoridad encargada de su designación.

**Artículo 5.- Inhabilidades.** No podrá ser designado miembro del Comité:

1. La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contemplados en la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores; delitos contemplados en la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, delitos contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que establece normas para la defensa de la libre competencia; delitos contra la fe pública; y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.
2. La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

1. La persona que haya sido sancionada, por infracciones contra la libre competencia, o por infracción a las normas que regulan los mercados sujetos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un miembro del Comité alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en este artículo y el artículo siguiente, deberá informarlo inmediatamente a la autoridad que lo designo, cesando inmediatamente en el cargo.

**Artículo 6.- Incompatibilidades.** Los miembros del Comité no podrán, mientras tengan dicha calidad, ser socios, accionistas, directores, gerentes, administradores o empleados de empresas bancarias, filiales de estas o sociedades de apoyo al giro bancario, de titulares de marcas, como tampoco de otras entidades autorizadas para emitir u operar medios de pago a que se refiere esta ley, o que provean servicios de procesamiento de pagos a emisores y operadores de tales medios, ni de alguna de las entidades del grupo empresarial al que aquellas pertenezcan, de conformidad al artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Asimismo, tampoco podrán prestar asesoría a las entidades antes señaladas mientras tengan la calidad de miembros del Comité.

**Artículo 7.- Funcionamiento del Comité.** El Comité será presidido por el miembro designado por el Ministro de Hacienda, sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la sesión. Lo anterior, sin perjuicio de las normas sobre el funcionamiento del Comité a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

El Comité deberá nombrar, de entre sus miembros titulares, a un Vicepresidente de Comité, el que subrogará al Presidente del Comité en caso de ausencia de este y permanecerá en el cargo por el tiempo que señale el Comité.

El Comité sesionará cada vez que lo convoque su Presidente, lo solicite la mayoría de sus miembros o lo solicite el Ministro de Hacienda.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda actuará como Secretario Técnico del Comité y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, debiendo levantar acta de cada sesión.

El Comité acordará las normas necesarias para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas y las normas relativas a las obligaciones y deberes a que estarán sujetos sus miembros.

El Comité estará facultado para contratar, en cualquier momento, y según disponibilidad de recursos, asesoría o estudios técnicos con el objeto de cumplir adecuadamente sus funciones.

La resolución del Comité que determine los límites a las tasas de intercambio, acordado en conformidad a la presente ley, tendrá carácter vinculante respecto de emisores y operadores, para lo cual deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Las resoluciones que emita el Comité deberán contener su respectiva fundamentación y podrán ser objeto de recurso de reposición por cualquier interesado, que deberá interponerse ante el mismo Comité dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la publicación de la respectiva resolución en el sitio web del Comité. Lo anterior será sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que se puedan ejercer ante los Tribunales de Justicia, una vez resuelto el recurso de reposición o transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimado.

El Ministerio de Hacienda proporcionará al Comité el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Los miembros y el Secretario Técnico del Comité deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de su función, siempre que estos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

**Artículo 8.- Determinación de límites a las tasas de intercambio.** Los límites a las tasas de intercambio serán determinados por el Comité, de conformidad a las siguientes reglas:

1. El Comité deberá publicar en su sitio web la resolución en que conste el acuerdo de iniciar un proceso para determinar límites a las tasas de intercambio. A partir de la fecha de dicha publicación, y por un plazo de 45 días hábiles, los emisores y operadores, los titulares de marcas, los prestadores de servicios de procesamiento de pagos contratados por aquellos, y las entidades afiliadas, podrán enviar sus opiniones y propuestas al Comité, para efectos de que estas puedan ser consideradas, si así lo estimare el Comité, en el proceso de determinación de límites a las tasas de intercambio.
2. Una vez cumplido el mencionado plazo, sea que se hayan recibido o no opiniones o propuestas, el Comité procederá a preparar una propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio, la cual deberá ser publicada en su sitio web, para efectos de que pueda ser observada o comentada por cualquier interesado, u órgano público cuya competencia diga relación directa o indirectamente con esta materia, dentro de un plazo de 60 días hábiles contado desde la respectiva publicación.
3. Transcurrido el referido plazo de 60 días hábiles, sea que se hayan recibido o no comentarios u observaciones, el Comité procederá a dictar la resolución que determine los límites a las tasas de intercambio, las que deberán ser publicadas en su sitio web.
4. Una vez transcurrido un plazo de 5 días hábiles contado desde la mencionada publicación, sin que haya sido objeto de recurso de reposición la señalada resolución por parte de cualquier interesado, o resuelto el respectivo recurso, el Comité procederá a publicar los límites a las tasas de intercambio en el Diario Oficial, los cuales comenzarán a regir de conformidad al plazo que indique el acuerdo. Si el acuerdo no señala un plazo de entrada en vigencia, los límites a las tasas de intercambio entrarán a regir el primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Adicionalmente, con el objeto de cumplir adecuadamente sus funciones, el Comité deberá contratar a lo menos una asesoría o estudio técnico en cualquier momento del proceso de determinación de límites a las tasas de intercambio.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité podrá, en cualquier momento del proceso de determinación de límites a las tasas de intercambio, solicitar al Banco Central de Chile, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Fiscalía Nacional Económica, y/o al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, así como a los emisores y operadores fiscalizados por la mencionada Comisión, a los titulares de marcas y prestadores de servicios de procesamiento de pagos contratados por aquellos, cualquier información, incluso sujeta a reserva, que pueda ser necesaria para determinar los límites a las tasas de intercambio, con excepción de datos personales, aquella sujeta a secreto bancario y aquella información confidencial que forme parte de un proceso investigativo, sancionatorio o judicial en curso. La información solicitada deberá ser entregada al Comité en un plazo máximo de 60 días hábiles contado desde la respectiva solicitud.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes del presente artículo. En consecuencia, la información proporcionada en conformidad con esta ley eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

La información que se reciba en virtud de este artículo solo podrá ser compartida entre los miembros del Comité, así como con quienes ejerzan funciones de Secretaría Técnica o le presten apoyo administrativo o asesoría técnica, en el contexto de las labores del Comité. Cuando la información compartida sea sujeta a reserva, deberá mantenerse en este carácter por quienes la conozcan en el ámbito del Comité.

Los informes, propuestas y antecedentes a que se refiere este artículo no serán vinculantes para el Comité, y serán solicitados y recibidos a través del Secretario Técnico del Comité.

**Artículo 9.- Revisión de los límites a las tasas de intercambio.** Los límites a las tasas de intercambio deberán ser revisados cada 3 años por el Comité, para ello se deberá proceder de conformidad a las reglas de determinación de límites de tasas de intercambio del artículo anterior.

La revisión de los límites a las tasas de intercambio podrá implicar la determinación de nuevos límites o el mantenimiento de los límites vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité sesionará a lo menos una vez cada 6 meses con el objeto de evaluar si han ocurrido cambios sustantivos en el mercado de medios de pago que, a su juicio, justifiquen la revisión y, en su caso, la determinación de nuevos límites a las tasas de intercambio, antes del plazo indicado en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 10.- Supervisión y sanción.** El cumplimiento de los límites a las tasas de intercambio será supervisado por la Comisión para el Mercado Financiero.

Las infracciones a las disposiciones de la presente ley podrán ser sancionadas por la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, aplicándose especialmente el artículo 5 y lo dispuesto en los Títulos III, IV y V de dicho decreto.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo primero transitorio.-** La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo transitorio.-** Los primeros miembros del Comité y Secretario Técnico deberán ser designados antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo tercero transitorio.-** El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Hacienda. En los años siguientes, se estará a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

 **IGNACIO BRIONES ROJAS**

 Ministro de Hacienda

 **LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS**

 Ministro de Economía,

 Fomento y Turismo